

respecto a diversas uniones económicas y monetarias por parte de tales países. Por último, la importancia del Derecho consuetudinario africano, especialmente en las regiones rurales, no tiene parangón posible con la costumbre portuguesa. Lo que no obsta a que exista una verdadera *comunidad jurídica* más restringida y más profunda que la familia jurídica.

8. *A modo de postilla.* Sorprende la omisión en la obra recensionada de toda referencia jurídica al Derecho español. Es verdad que conservamos nuestro Código Civil ya centenario, en el que, por cierto, no es difícil encontrar huellas del Código Civil portugués de 1867. Por otra parte, a partir del primer tercio del siglo XX, también nuestra doctrina recibió la impronta dogmática alemana, inicialmente a través de la obra de los ANOTADORES del Tratado de ENNECERUS-KIPP-WOLF, mantenida en sucesivas ediciones, y que conservó, críticamente, el Maestro DE CASTRO. Los sistemas jurídicos peninsulares o ibéricos se desarrollaron de modo paralelo durante muchos siglos, de modo que no resultan extraños entre sí. Por otra parte, ambos están sometidos intensa y conjuntamente al fenómeno de la *circulación de modelos*, en un mundo globalizado así como a las consecuencias del Derecho Comunitario. Hoy por hoy, parece todavía lejano el *Código Civil europeo*, que tanto entusiasmo suscitó inicialmente, mientras que ni siquiera parece próxima la adopción de un *Código europeo de contratos*, en el que se trabaja intensamente, por ejemplo, en la Academia de Pavia, y en cuya elaboración colaboró eficazmente el profesor ANTUNES VARELA. Quizá podría hablarse de una subfamilia jurídica lusitana y de otra hispana (con acompañamiento de los Derechos de Puerto Rico, Cuba¹³, Filipinas y Guinea Ecuatorial), siempre dentro de la gran familia romano-germánica. Al margen de ello, me parece entrever también la existencia de esa *comunidad jurídica hispanolusa*, que permite reconocernos a miles de kilómetros de distancia de nuestras respectivas metrópolis¹⁴.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho Privado romano*, IUSTEL, Madrid, 2012, 631 págs.

por

MARÍA SALAZAR REVUELTA

Catedrática de Derecho romano de la Universidad de Jaén

I. La tradición académica romanística en España, en lo que concierne a la producción literaria de manuales de Derecho Privado romano, viene marcada por la presencia de excelentes aportaciones que se han convertido en referentes de primera mano, tanto para la docencia como para la iniciación en la investigación. Ese papel paradigmático lo cumplen, en el pasado siglo, entre otros, autores como J. ARIAS RAMOS y J. A. ARIAS BONET, Álvaro D'ORS, Juan IGLESIAS, Pablo

¹³ Cfr., mi trabajo sobre «Significado del Código Civil cubano de 1987 en el proceso de codificación», en mis *Estudios de Derecho Comparado*, cit., pág. 47 y sigs.

¹⁴ Una sugerencia: El artículo 1.6 del Código Civil español («La jurisprudencia *complementará* el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho») puede proyectar alguna luz sobre el papel actual de la jurisprudencia en la familia romano-germánica (cfr. mis *Estudios de Derecho Comparado*, cit., pág. 269 y sigs.)

FUENTESECA, Manuel J. GARCÍA GARRIDO o Armando TORRENT. Todos ellos han sido fieles expositores de su concepción científica del Derecho romano y cada uno ha aportado formas y maneras de entender y comprender la disciplina: desde las visiones más dogmáticas y sistemáticas, hasta las concepciones jurisprudenciales de sesgo casuístico que contemplan el Derecho romano como un derecho de acciones. Visiones y perspectivas muy plurales, que han enriquecido el debate científico en nuestra disciplina y han permitido, a lo largo del siglo XX, que distintas generaciones de estudiantes de primer curso de la licenciatura en Derecho hayan tenido un contacto directo con la asignatura y comprendan que el manual es un perfecto instrumento de apoyo que permite una mejor comprensión de lo tratado en las correspondientes clases teóricas y que lo explicado en el aula no agota la materia. Indudablemente, a mi juicio, el uso del manual en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, pese a las críticas que se le quieran imputar, sigue siendo una herramienta básica.

Por desgracia, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (con su posterior reforma parcial por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril) y la subsiguiente revisión de los planes de estudio en algunas Universidades, se produce una reducción bastante drástica del número de horas lectivas para la impartición de la disciplina romanística. Esta, sin perder su naturaleza de obligatoria o troncal en todo el Estado español, deja sin embargo de tener carácter anual y adquiere en un alto porcentaje de Universidades la condición de semestral, cualidad en la que permanece desde la implantación de los diferentes grados en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, con algunas mínimas excepciones. Pues bien, una de las principales consecuencias que han traído consigo estos cambios es que a la hora de la preparación de la asignatura, los clásicos manuales de la pasada centuria resultaban de una excesiva carga y contenido muy extenso, lo que los hacía inaccesibles para el estudiante, debido a la reducción de horas experimentada. Esta realidad ha provocado la irrupción de libros de texto de gran claridad expositiva, pero de contenido más reducido, adaptados a los nuevos planes de estudio, entre los que destacan —sin ánimo de ser excluyente, pues la lista es amplia— las obras de Joan MIQUEL, Antonio ORTEGA, Ricardo PANERO, Rafael DOMINGO o César RASCÓN, y textos más específicos como el del profesor Federico FERNÁNDEZ DE BUJÁN sobre el «Sistema contractual romano» o el reciente opúsculo «Las bienaventuranzas del Derecho romano» del profesor José Manuel PÉREZ PRENDES. En este contexto, llama la atención desde la pasada década, la presencia del manual del profesor Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN: «Derecho privado romano», que va por su quinta edición, revisada y actualizada, y que a pesar de sus 631 páginas sigue siendo una obra abierta e inacabada, pues le restan los contratos en particular, los delitos, los cuasidelitos y toda la materia correspondiente al «Derecho hereditario romano». Aun con estas ausencias —que se completarán, con seguridad, en futuras ediciones— podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que nos encontramos con una obra de referencia para el siglo XXI, tanto en la docencia, como para la iniciación en la investigación del Derecho romano, así como para cualquier jurista que quiera conocer con mayor intensidad el papel relevante que ha tenido este Derecho en la formación del sistema jurídico occidental. No en balde este manual viene ya suscitando desde su primera edición el interés y reconocimiento no solo de romanistas, sino también de reputados civilistas y prácticos del Derecho, como registradores y notarios, que lo han recensionado de forma muy elogiosa (vid., por ejemplo, números 12 y 18 de la *Revista General de Derecho Romano*).

Indudablemente, las sucesivas reformas de los planes de estudio nos han llevado por una pendiente en la que los textos didácticos cuanto más epitomados y resumidos mejor; aparte de las consabidas razones de mercado, lo que provoca un excesivo reduccionismo que ciñe nuestra disciplina a sus aspectos más elementales. En cambio, el manual del profesor A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN no adolece de este defecto, sino que cada tema está tratado con profundidad, fruto de su amplio conocimiento y experiencia académica en relación con la disciplina romanística y el Derecho, en general. Prueba de ello es su vasto currículum, que se encuentra jalonado con la obtención de diferentes Cátedras —en la actualidad es Catedrático de Derecho romano de la Universidad Autónoma de Madrid—, su pertenencia como miembro de diferentes Academias, como vocal de la Comisión General de Codificación, Director de la Revista General de Derecho romano (iustel.com), además de dirigir innumerables tesis doctorales y ser autor de una importante obra científica que ha merecido los máximos reconocimientos académicos por las diferentes Comisiones de Evaluación de la Actividad Investigadora.

Por otro lado, el exceso de abreviación de los textos didácticos durante los últimos años en el ámbito del Derecho, en general, y del Derecho romano, en particular, ha comportado que el aparato de notas quede prácticamente obviado y, en cuanto a la bibliografía básica, se circunscriba exclusivamente a obras de carácter general. De ahí que el libro del profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN resulte especialmente atractivo, dada la presencia al final de cada capítulo de una abundante bibliografía ordenada de forma alfabética, con presencia de la doctrina nacional e internacional, que ha ido creciendo a través de las diferentes revisiones llevadas a cabo en las varias ediciones de la obra. Llama la atención, en este punto, que el criterio que ha seguido el autor es el de combinar las aportaciones más clásicas con las de más reciente aparición, logrando así un interesante equilibrio dirigido a la obtención de una visión global de cualquier institución, idónea tanto para el alumno de Grado, como de Postgrado. No debemos olvidar que la presencia del «Trabajo fin de carrera» como requisito fundamental para consumir los estudios de Grado en Derecho va a demandar herramientas como este manual, cuyo amplio contenido viene apoyado en un rico aparato de fuentes jurídicas y bibliográficas, ofreciendo puntos de vista multidisciplinarios que permiten afrontar dicho trabajo con holgura.

II. Son muchas las peculiaridades que presenta el manual del profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN. No obstante, sin pretensiones de exhaustividad y siendo consecuente con el título de esta recensión —que solo aspira a ser una aproximación, es decir, a dibujar un ligero boceto de la obra en general—, solo comentaré, de forma sucinta, las que a mi modo de ver me parecen más significativas. En particular, destacaríamos la correspondencia que el autor establece a lo largo de todo el libro entre el Derecho romano y nuestro Código Civil, resultando ser así una excelente introducción a nuestro Derecho Privado actual. Como señala la propia editorial en la contraportada del manual: «El autor..., ha intentado conectar, desde el análisis de la realidad histórica, el Derecho romano con el vigente Derecho Civil español, en el convencimiento de que un número importante de artículos de este cuerpo legal, paradigma legislativo, constituyen el último eslabón de la evolución del pensamiento jurídico desde Roma hasta el actual Derecho Positivo». No obstante, esta conexión con el articulado de nuestro Código Civil no se hace de forma abrumadora, ni tampoco con la obsesión de justificar dicha presencia, para hacer más relevante la trascendencia del Derecho romano. Se lleva a cabo, sin embargo, con gran sutileza y de forma concisa, sobre todo en aquellos ámbitos del Derecho romano que se han proyectado en el Derecho Civil,

especialmente en los temas relativos al derecho de propiedad y los diferentes derechos reales. Ya el propio A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN en su «Derecho Público romano» (otra de las magnas obras del autor, perfectamente consolidada en la doctrina romanística con su decimoquinta edición) pone de manifiesto que los Códigos son el resultado de una evolución compleja donde se entrecruzan una serie de influencias recíprocas. Concretamente, en el Código Civil se dan cita elementos pre romanos, de Derecho romano, de Derecho germánico, canónico y vestigios de otra índole. Ello nos evidencia cómo el Derecho romano sigue siendo un elemento fundamental para el manejo e inteligencia del Derecho moderno, dado que el primero, desde el punto de vista metodológico, nos acerca al significado de la norma, de la historia y de la doctrina (págs. 283 y sigs.).

III. Otra de las singularidades digna de resaltar la hallamos en la sistemática y arquitectura formal del manual. Hasta el capítulo XIV se agrupan: los «Conceptos y dicotomías del *Ius*» (capítulo I), el «Proceso y jurisdicción» (capítulos II a VII), la «Persona» (capítulo VIII a X), el «Derecho de familia» (capítulo XI a XII) y el «Negocio jurídico» (capítulo XIII y XIV). En esta agrupación, que podría considerarse como una «Parte General» de la disciplina, nos encontramos con dos variables muy interesantes: por un lado, la inserción de un amplio conjunto de capítulos referidos al derecho procesal, que nos ofrecen un análisis minucioso de los remedios tanto judiciales como extrajudiciales para la tutela de los derechos, de gran utilidad para el jurista teórico y también para el práctico del Derecho. El hecho de haberlo insertado al inicio del libro resulta no solo muy conveniente a efectos pedagógicos, sino lo más acorde con la propia naturaleza del Derecho romano, donde la acción es el eje fundamental del sistema jurídico. Por otro lado, aunque la sistemática seguida en general en el libro es pandectista, resulta igualmente acertada desde una perspectiva didáctica la conexión del derecho de familia con la realidad jurídica de la persona. Efectivamente, son cada vez más los programas didácticos en que ambas esferas están conectadas, pese a no existir una regla común, sobre todo porque las instituciones que integran el denominado «Derecho de Familia» tampoco fueron objeto de una exposición unitaria y sistemática por parte de los juristas romanos. Al margen de unos textos de carácter monográfico (*Liber de Nuptiis*, de Neracio Prisco; *De dotibus*, de Servio S. RUFO; *Liber singularis de sponsalibus*, de ULPIANO) no consta que los juristas romanos hayan concebido el Derecho de Familia en el sentido de llevar a cabo un estudio sistemático de la estructura y organización del ámbito jurídico designado con este nombre. Salvando este originario desenfoque, el autor analiza coherentemente y de un modo unitario las instituciones jurídicas reguladoras de la condición personal y patrimonial del matrimonio, así como aquellas inherentes a las relaciones familiares que tienen unos fines comunes. Persona y familia se constituyen en dos protagonistas fundamentales de la vida jurídica y social romana, por lo que resulta de gran utilidad agruparlos (págs. 191 a 308) para una mejor comprensión de los escenarios patrimoniales.

La ordenación sistemática de esta «Parte General» abarca también dos planteamientos eminentemente formativos representados, en primer lugar, por el capítulo de «Conceptos y dicotomías del *Ius*» (págs. 19 a 43) y, en segundo lugar, por los dos temas relativos al «Negocio jurídico» (págs. 309 a 344). En el primer caso se ofrecen diferentes versiones de lo jurídico y de la idea de Derecho desde las fuentes y los principios romanos. Resulta certero este capítulo introductorio que aporta diferentes concepciones del Derecho Romano desde sus raíces históricas, así como un excelente repertorio de términos jurídicos que se convierten para el lector en el primer alfabeto jurídico para familiarizarse con los *verba*

del Derecho. Por lo que se refiere a la teoría general del «Negocio jurídico», su tratamiento ha sido objeto de discusión en el ámbito de la docencia del Derecho romano, dando lugar a soluciones plurales. Al margen de polémicas sobre la idoneidad de estos temas en el estricto ámbito del Derecho romano, somos fieles partidarios de la postura de Ursicino ÁLVAREZ SUÁREZ (*El negocio jurídico en Derecho romano*, Madrid, 1954, pág. 3), cuando afirma que es posible realizar una exposición del negocio jurídico sobre la base de soluciones jurisprudenciales a casos concretos. De este modo, unas consideraciones sobre los diferentes elementos del negocio, así como un tratamiento sobre la invalidez, junto con la figura de la representación son suficientes para tener una aproximación a una realidad que está presente en algunos ordenamientos europeos, como el alemán, y también en nuestra doctrina civilística, todo ello bajo el escrupuloso sentido que imponen las fuentes romanas. Dado que parte de sus contenidos han desaparecido didácticamente difuminándose en otras ramas del Derecho, el valor pedagógico que tienen ambos capítulos es irrefutable.

A partir del capítulo XV (pág. 345) se inicia la parte correspondiente a los derechos patrimoniales, donde se hace un exhaustivo estudio de los derechos reales (págs. 345 a 527) y de la teoría general de la obligación (págs. 529 a 616). Para ello el autor parte de la distinción entre relación jurídica real y relación jurídica obligacional, plasmada a través de la contraposición entre *actio in rem* y *actio in personam*. Conforman este conjunto de materias lo que podríamos denominar «Parte especial», donde los derechos reales están ubicados con prioridad a las obligaciones; posición que nos parece idónea, puesto que si el alumno o el lector conocen previamente lo que significa el derecho de propiedad, la posesión o los derechos reales sobre cosa ajena, podrán entender mejor las posibilidades que ofrecen los modos de obligarse. Acercarse al derecho real supone comprender la esencia de la *obligatio*, así como la vinculación personal que ésta implica por encima del hecho de que la prestación debida pueda recaer sobre una *res*.

Es de destacar también la presencia, al final del libro, de un elaborado índice analítico (págs. 617 a 631) —igualmente actualizado respecto a la anterior edición—, que junto con el índice general que lo abre (págs. 9 a 16), se convierte en un buen instrumento para la localización de cualquier categoría jurídica esencial, cumpliendo así una importante «función de consulta» para cualquier operador jurídico que quiera profundizar en el estudio de las diferentes figuras del Derecho Privado, aparte de su función de manual dirigido a los alumnos de Derecho. Los estudiosos del Derecho Positivo que persigan una formación sobre las raíces históricas de cualquier institución del Derecho Privado van a encontrar, sin duda, en este texto interesantes datos para sus investigaciones.

IV. El manual afronta, además, cuestiones de gran calado y profundidad con gran precisión conceptual y sin perder de vista la perspectiva historicista. Por ejemplo, la cuestión «polémica» de la naturaleza y contenido de la jurisdicción voluntaria (págs. 51 a 59) se analiza con gran maestría, pues el autor es un consumado especialista en este «arduo e apasionante tema di discussione», en palabras de PUGLIESE (pág. 52). Partiendo del hecho de que «la jurisdicción voluntaria es un asunto por todos repudiado y sin sede científica propia», y que «la disparidad de criterios doctrinales hacen que la jurisdicción voluntaria sea una materia incierta y discutida en su función, en su finalidad y hasta en su denominación» (pág. 51), el autor desciende a las fuentes romanas donde por primera vez aparece la contraposición entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria (Libro I de las Instituciones de Marciano, recogido en D. 1,16,2

pr-1), dejando claro que no se debe confundir «*iurisdictio* voluntaria» con el procedimiento de «plano» (pág. 59).

Asimismo, superadas las singularidades propias de los diferentes procedimientos, el capítulo VII acomete la institución del arbitraje, precisando que esta en los primeros siglos de Roma cumple un importante papel «no solo como complemento o alternativa a la jurisdicción, sino como instrumento de resolución de controversias, más allá de la autodefensa o autoayuda, por parte de un tercero imparcial y elegido de común acuerdo por las partes interesadas» (pág. 171). El estudio que hace el autor en relación con el arbitraje es concienzudo, deteniéndose en sus tipologías y en la terminología. Pero sobre todo realiza el papel indispensable que juega la *bona fides* y la equidad en la conformación del arbitraje. Así, el *arbiter* romano resolvía según un criterio supra individual y objetivo, esto es, según la *fides* del *bonus vir* o *bona fides*. Una vez surgido tal conflicto, al tiempo de la *conventio*, el *oportere* procesal —que reflejaba la controversia— tenía que recoger y hacer valer el cumplimiento de esta *fides* prestada. Evidentemente, la buena fe posee una continuidad en su conformación como principio general que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico. Además, la progresiva incorporación de conceptos romanos, como la *bona fides*, los *boni mores*, la *aequitas*, el *fraus* o *dolus*, supuso una ampliación de la discrecionalidad judicial y jurisprudencial por la vía de la interpretación (pág. 180). Finaliza este capítulo con sendas referencias al arbitraje legal y el compromisario (págs. 184-188).

En los capítulos relacionados con las «Causas modificativas de la capacidad jurídica» (capítulo VIII), y las «Causas excluyentes o limitativas de la capacidad de obrar» (capítulo IX), se introducen las instituciones de la tutela y la curatela. Ello constituye, sin duda, un acierto, pues estas aparecen integradas en situaciones como la minoría de edad, la prodigalidad, la enfermedad mental, junto con las alusiones a la tutela de la mujer. Con respecto a la primera, se ocupa el libro del «beneficio o dispensa de edad» (pág. 218) que conllevaba la plena capacidad de obrar para la persona beneficiada, a título singular, por rescripto de la Cancillería imperial. En este sentido, el autor relaciona el texto del Código de Justiniano 2,44 (45),2, pr-1 y 3 (año 321) con los artículos 321 y 322 del Código Civil, donde se prevé que el juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceda el beneficio de la mayor de edad, como claro ejemplo de la conexión del Derecho romano con el Derecho Civil, sumamente formativa para el estudiante; como lo es también el modo de presentar las instituciones tutelares, de una forma horizontal y transversal, interrelacionadas con diferentes realidades de los sujetos del Derecho, abandonando enfoques verticales que las mostrarían de manera autónoma e independiente, con una excesiva carga dogmática y aisladas de sus problemáticas colaterales.

Otro elemento de gran interés lo encontramos en el capítulo X referido a la «libertad y ciudadanía», a través del estudio pormenorizado del *status libertatis* y *civitatis*. Por lo que respecta a la condición de ciudadano en Roma (págs. 256 a 263), se trata de un tema muy en boga hoy en día en las investigaciones romanísticas, constituyendo un buen exponente y un laboratorio interesante para reconocer los polémicos conflictos que suscitan la nacionalidad y la extranjería en las sociedades modernas y, sobre todo, la formación estructural de ciudadanos de diferentes grados. En concreto, el concepto de ciudadanía romana puede arrojar mucha luz sobre los problemas actuales a los que se enfrenta la Unión Europea de cara a reforzar el significado de la llamada «ciudadanía europea», si no quiere que esta se convierta en un mero estatus vacío de contenido político y sometido al poder de fuerzas superiores e incontrolables como los agentes económicos globales. Como afirma IHERING, Roma representa el triunfo de la

idea de universalidad sobre el principio de las nacionalidades, puesto que logró separar la dimensión étnica de la política, la identidad de la ciudadanía, y supo construir una sociedad más abierta que integró pueblos de distinto origen, cultura o religión, dispuestos a vivir juntos en una nueva comunidad.

Resulta patente cómo todos los temas que se plantean en el libro se hacen desde una perspectiva evolutiva, teniendo muy presente los diferentes procesos históricos en los que se puede ver envuelta una institución, desde el formalismo más rígido de la época arcaica, a la flexibilidad introducida por el derecho honorario, sin olvidar que el Derecho romano es una superposición de estratos jurídicos. Dicho proceso evolutivo se deja sentir especialmente en figuras como la propiedad y la posesión, así como en otros ámbitos como la familia y el matrimonio (págs. 265-308). En relación a la primera, el autor parte de la base social de las relaciones de parentesco, asentadas en los vínculos de agnación, consanguinidad y afinidad, dejando muy presente todo el proceso evolutivo que ha sufrido la familia a lo largo de las diferentes épocas romanas, para centrarse con posterioridad en los poderes del *paterfamilias* y en la capacidad patrimonial de los *fili familias*.

Un análisis semejante es el que se sigue en el estudio del matrimonio, moldeado por un proceso histórico que oscila entre la forma *cum manu* y *sine manu*, sin dejar de lado la realidad romana de las uniones de hecho representadas por el contubernio y concubinato. El tratamiento jurídico del matrimonio se completa con el estudio de los efectos personales y patrimoniales del mismo, sin obviar el polémico tema relacionado con las donaciones nupciales. A este respecto, en la rica bibliografía que cierra este capítulo, se incluye un apartado específico para la doctrina relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio (pág. 308).

Otra de las partes centrales del presente manual que merece atención es la relativa a la posesión y los derechos reales (págs. 345 a 527). Aunque se arranca de la célebre premisa de que «nada tienen en común posesión y propiedad», no cabe duda que aquella es situada por el autor como antesala de la propiedad, junto con el capítulo XVI sobre las cosas y su clasificación, donde traza una panorámica muy completa del objeto del Derecho desde los postulados puramente romanos como la distinción entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, hasta las diferenciaciones romanísticas entre, por ejemplo, cosas muebles e inmuebles. Se ofrece, así, un perfecto recorrido sobre el conjunto de bienes y derechos que conforman un patrimonio para precisar, después, en qué medida el sujeto del Derecho proyecta sus facultades sobre el objeto patrimonial.

Asimismo, a la hora de abordar el estudio de los derechos reales, el autor combina una concepción historicista de los mismos con una visión conceptualista, sin perder el enfoque procesalista. Esta triple funcionalidad nos permite reconocer las figuras jurídicas y, en especial, la propiedad de una forma tridimensional (págs. 379 a 414). La claridad expositiva y el orden en el discurso queda también muy patente en los derechos reales sobre cosa ajena, demostrando un dominio y una clara armonía entre las diferentes instituciones, sin superponerlas y presentadas al estudiante en base a su progresiva dificultad de comprensión. Cerrar esta parte con el análisis de la hipoteca y su problemática es el más claro exponente de la necesidad de poner al lector, una vez madurado en otras instituciones, en contacto con las cuestiones históricas del crédito inmobiliario, desde la perspectiva del derecho real y ante el espinoso tema de la concurrencia de hipotecas y su publicidad (págs. 511 a 527).

Esta ordenada y sistemática «Parte Especial» se completa con una serie de capítulos dedicados a la obligación (págs. 529-616), concebida a través de su

decurso histórico y de su conexión con la *actio* (pág. 536). En este apartado, en la misma línea que en los demás, quedan bien reflejados los artículos del Código Civil que son paradigmáticos y muestran la herencia romana en torno a los elementos y el contenido de la obligación (págs. 537 a 542). La importante correspondencia con el Derecho Civil actual también es señalada por el autor en la clasificación y las fuentes de las obligaciones (págs. 549 y 550), introduciendo además elementos comparativos con otros Códigos europeos (pág. 548). Clausuran esta última parte del libro los capítulos referidos a la extinción de la obligación y la garantía e incumplimiento de las obligaciones (págs. 577 a 616).

V. Concluyendo todo lo expuesto, podemos afirmar que estamos ante un texto lleno de peculiaridades y perspectivas originales, con aproximaciones a la doctrina más relevante no solamente en el ámbito romanístico, sino que también hacen aparición en sus diferentes páginas exponentes de primera magnitud de la doctrina civilística moderna. Se encuentra, evidentemente, muy marcado por la presencia de artículos de nuestro Código Civil en conexión con las instituciones romanas, lo que lo hace todavía más peculiar, ya que se distancia de los modelos del pasado siglo que resultaban más estrictamente apegados a una visión exclusivamente romana. Para estos nuevos tiempos que exigen al alumno de Derecho que tenga un punto de vista más abierto, interdisciplinar y transversal en sus estudios, el manual del profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN se convierte en un instrumento obligado.

En definitiva, nos encontramos con un sólido manual que, como hemos indicado, es un excelente referente, tanto en el ámbito académico como jurídico, para los diferentes especialistas en Derecho que quieran profundizar en los fundamentos históricos del Derecho Privado actual. De ahí que podamos considerar que la propuesta del autor con este libro es valiente y decidida, sobre todo en una época en que nuestra disciplina se enfrenta a envites de todo tipo, el último con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior y los planteamientos puramente economicistas que planean sobre los estudios jurídicos.

Se trata de una obra ambiciosa y exhaustiva, fruto de la gran madurez y conocimientos del autor, quien afortunadamente elude las apreciaciones que por desgracia corren en ciertos ámbitos académicos acerca de los textos dedicados a la enseñanza, que son valorados de forma negativa concediéndoles un rango secundario frente a otro tipo de obras científicas.

Finalmente, es digno de elogio también el estilo claro, ordenado y armónico del libro, su impecable redacción, con una terminología jurídica que emerge de forma correcta y precisa para convertirlo en un prontuario jurídico esencial para cualquiera que pretenda adentrarse en el conocimiento del Derecho Privado.